

La Justicia del Ubuntu, el Ashé y el Buenvivir: La práctica de pruebas de ancestralidad en las comunidades negras del alto Atrato

A Justiça de Ubuntu, Ashé e Boa Vida: A prática de testes de ancestralidade nas comunidades quilombolas do Alto Atrato

The Justice of Ubuntu, Ashé and Good Living: The practice of ancestry tests in the black communities of Alto Atrato

Luis Alberto Rivera Ayala¹
Universidad Tecnológica del Chocó-UTCH
Universitaria Claretiana-Uniclaretiana

Submissão: 27/09/2023
Aceite: 05/07/2024

Resumen

Este artículo describe aspectos del fascinante mundo de la justicia Afrodiaspórica en dos comunidades negras pertenecientes al Consejo Comunitario Mayor del Alto Atrato-COCOMOPOCA, comunidad accionante de la tutela que derivó en la emblemática sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia que le reconoció derechos al Río Atrato, fiel acompañante de las luchas de estas comunidades negras campesinas por la titulación de sus tierras ancestrales. Una vez logrado el reconocimiento de la propiedad jurídica de su territorio en el año 2011, las autoridades de COCOMOPOCA han desplegado un impresionante proyecto de gobernanza de su territorio donde la justicia opera de manera mística y certera. Obatalá, el Oricha africano de la Justicia, el Ubuntu, el Buenvivir y el Ashé son protagonistas presentes y vívidos en las audiencias de etnoconversación que la Junta Directiva del Consejo Comunitario realiza para resolver de manera sabia los conflictos territoriales que se presentan en su vida cotidiana. Intentamos dejar un buen reflejo en este artículo de esa justicia así impartida, no sin antes, poner de presente un contexto jurídico necesario para entender esta cosmogonía jurídica afro.

Palabras clave

Justicia Afro - Ubuntu - Ashé - Buenvivir - Consejo Comunitario de Comunidades Negras

Resumo

Este artigo descreve aspectos do fascinante mundo da justiça afrodiáspórica em duas comunidades negras pertencentes ao Conselho Comunitário Maior do Alto Atrato-COCOMOPOCA, comunidade que iniciou a tutela que levou à emblemática decisão T-622 de 2016 do Tribunal Constitucional da Colômbia que reconheceu direitos ao rio Atrato, fiel companheiro das lutas dessas comunidades camponesas negras pela titulação de suas terras ancestrais. Uma vez alcançado o reconhecimento da propriedade legal do seu território em 2011, as autoridades do COCOMOPOCA implementaram um impressionante projecto de governação para o seu território onde a justiça opera de uma forma mística e certa. Changó el orisha africano del rayo y de la Justicia, el Ubuntu, el Buenvivir y el Ashé son protagonistas presentes y vívidos en las audiencias de etnoconversación que la Junta Directiva del Consejo Comunitario realiza para resolver de manera sabia los conflictos territoriales que se presentan en su vida cotidiana. Procuramos deixar neste artigo uma boa reflexão dessa justiça assim entregue, mas não sem antes ter em mente um contexto jurídico necessário para compreender esta cosmogonia jurídica afro.

Palavras-chave

Justiça Afro – Ubuntu – Conselho Comunitário – Comunidades Quilombolas

Abstract

This article describes aspects of the fascinating world of Afrodiasporic justice in two black communities belonging to the Greater Community Council of Alto Atrato-COCOMOPOCA, the community that initiated the guardianship that led to the emblematic ruling T-622 of 2016 of the Constitutional Court of Colombia that recognized rights to the Atrato River, a faithful companion of the struggles of these black peasant communities for the titling of their ancestral lands. Once the recognition of legal ownership of its territory was achieved in 2011, the COCOMOPOCA authorities have deployed an impressive governance project for its territory where justice operates in a mystical and certain way. Changó, the African orisha of lightning and Justice, Ubuntu, Buenvivir and Ashé are present and vivid protagonists in the ethnoconversation hearings that the Board of Directors of the Community Council holds to wisely resolve the territorial conflicts that arise in its daily life. We try to leave a good reflection in this article of that justice thus delivered, but not before putting in mind a legal context necessary to understand this Afro legal cosmogony.

Keywords

Afro Justice – Ubuntu – Community Council – Black Communities

Sumario

Metodología – Objetivo – Contexto preliminar – Los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras: paradigmas de sus títulos colectivos – El Ubuntu, el Ashé y el Buenvivir en el Alto Atrato-COCOMOPOCA – Audiencias de etnoconversación – La audiencia de etnoconversación como acto de resistencia cultural

Metodología

Este artículo existe gracias a los análisis, experiencias y reflexiones resultantes del acompañamiento jurídico en calidad de abogado de COCOMOPOCA que durante 15

años ha vivido el autor en este territorio. En mi condición de abogado defensor de derechos humanos, tuve la oportunidad de iniciar mi trabajo de asesoría y apoyo a las comunidades negras del Alto Atrato en el año 2009 justo cuando estas poblaciones libraban una lucha por la titulación jurídica y colectiva de sus tierras ancestrales, y que, para ese año, parecía una querrela perdida. Precisamente en el momento más crítico, empezó mi trabajo con la gente negra de esta parte del país. Una vez lograda la sufrida titulación en el año 2011, la autoridad de gobierno del Consejo Comunitario emprendió un inconmensurable trabajo por la ordenación de su territorio, la conservación ambiental, el etnodesarrollo y el ejercicio de su autonomía.

En el año 2023 COCOMOPOCA decidió enfocarse en la administración de justicia dentro de su territorio, procurando la convivencia pacífica entre sus comunidades y amparados en su condición de autoridad étnica del territorio. Decisión que toma la comunidad como respuesta al incremento vertiginoso de la conflictividad por el uso y posesión de la tierra entre los habitantes del título colectivo y personas foráneas al mismo.

Como abogado de COCOMOPOCA, he tenido la exclusiva oportunidad de acompañar las audiencias de etnoconversación que son desarrolladas por los mayores para la resolución de los conflictos, brindar mi opinión jurídica cuando se me es permitido, sustanciar el escrito de las decisiones tomadas por los ancianos del Consejo y apoyar el desarrollo mismo de dichas audiencias. He podido observar y escuchar cada una de dichas audiencias, de ser testigo de los careos que se traban entre las partes de cada pleito, de revisar las escrituras y cada documento que los litigantes de cada conflicto aportan para demostrar sus razones en el litigio.

Hoy, por mi tiempo de 15 años como abogado de la organización, lo que me ha permitido compartir sus lamentos, logros y dichas, participar de sus más importantes eventos religiosos, ambientales, organizativos y festividades, más que un aliado del proceso organizativo, tengo la fortuna de ser visto por estas comunidades como un amigo; estatus privilegiado que me ha permitido poder tomar registro, videos, fotos, notas y testimonios de los fenómenos directos que suceden al interior de COCOMOPOCA. He podido en consecuencia, cohabitar con esta comunidad durante más de una década. Todo ello, luego, en el marco de mi condición como profesor de derecho étnico de la Universidad Tecnológica del Chocó, produce en mí, mis propias

reflexiones y conclusiones de lo que sucede en este territorio; y en el caso de este artículo, de cómo desarrollan ellos sus formas propias y soberanas de justicia.

Este es, seguramente, el primero de varios artículos que el autor dedicará para describir las formas propias de administrar justicia de las comunidades negras del alto Atrato en Colombia

Objetivo

Describir algunos aspectos axiológicos, procedimentales, sociales y antropológicos relevantes que se presentan en los procesos propios y étnicos de administración de justicia ancestral de las comunidades negras del alto Atrato.

Contexto preliminar

Los Consejos Comunitarios irrumpen en el escenario colombiano en el momento más propicio de la historia para las comunidades negras campesinas de Colombia; puesto que aprobada la Constitución Política de 1991 la sociedad entera vivía una fervorosa ilusión por construir una nueva comunidad nacional. Sin embargo, para el pueblo negro, había un sabor agridulce al echarle una ojeada a la Carta Política, pues era evidente que el asunto negro había sido casi olvidado por quienes tuvieron a cargo redactar la nueva constitución. De los 380 artículos permanentes que fueron escritos por los constituyentes, ninguno fue consagrado pensando en el pueblo Afrodiaspórico; de hecho solo tuvieron memoria de su existencia cuando estaban redactando los artículos transitorios, y dentro de ellos, al final se les ocurrió -detrás de lo cual se refleja un interesante pasaje de la historia constituyente que aquí no queda espacio para detallar- aprobar el famoso artículo 55 transitorio que ordenó al Congreso de la República la expedición de una ley dentro de los dos años de entrada en vigor la Constitución². Así que el tema negro fue indecorosamente tratado en la carta política, continuando así una larga lista de signos de invisibilización estructural del pueblo negro en Colombia.

Así que para este pueblo étnico la aprobación de una nueva Constitución nacional implicaba una prueba histórica más del sitio de olvido que la sociedad colombiana le asignaba; no era en consecuencia un hecho de total esperanza y alegría, aunque el solo artículo 55 transitorio sí representara un logro, tímido eso sí; el balance

general para ellos no era de primer orden en la lista de prioridades del Estado. De eso no queda duda.

De esta manera, surge en 1993 la Ley 70 de 1993 que como ya lo apuntábamos, fue el desarrollo de ese mandato constitucional del artículo 55 transitorio. La Ley de comunidades negras establece en su artículo primero:

Artículo Primero. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Aunque este mandato constitucional fue el único artículo establecido por completo y de manera exclusiva para beneficio del pueblo negro, como ya resaltamos, lo cierto es que obedecía a la mayor de las demandas que en los últimos 20 años los negros y negras campesinas del pacífico habían estado anhelando; pues su situación en las selvas del pacífico caucano, valluno y chocoano primordialmente, se había precarizado debido a la aparición de actores extraños que habían llegado del centro del país a mediados de la década de los 60 tras las riquezas madereras y mineras presentes en sus territorios ancestralmente poseídos. Las pugnas entre los campesinos negros y los mestizos-blancos del interior giraban en torno a, por un lado, la defensa del territorio por parte del negro ante la invasión del mestizo-blanco que entraba a cortar los árboles o a ensuciar sus ríos por la actividad minera; y por otra parte, el mestizo-blanco que se negaba a restarle valor a los reclamos de ese harapiiento campesino negro que adolecía de algún “papel” como escritura o resolución proferida por el Estado que respaldara ese “decir” del negro sobre que esas tierras eran suyas, y antes que él de su padre, y antes, de sus ancestros traídos a las bravas de África. Así que la expedición de esta Ley 70 sancionada en Quibdó un 27 de agosto de 1993, constituía la victoria jurídica mas

importante del pueblo negro -luego de la ley 21 de 1851 que abolió la esclavitud en Colombia- de toda su historia reciente, porque con ella se lograría el reconocimiento de la propiedad jurídica de sus tierras centenarias.

Algunos autores del pacífico, de hecho, afirman que la Ley 70 de 1993 no solo establece un protocolo de adjudicación de tierras, sino que es efectivamente un “Estatuto de Autonomía” (Ylele, 2012), o como en el caso del suscrito autor, que sostiene que la comentada Ley es una “Silenciosa Reforma Agraria Negra” que ha logrado entregarle a las comunidades campesinas más de seis millones de tierras en el pacífico colombiano, aproximadamente. Este *corpus* normativo consta de 8 capítulos distribuidos en 68 artículos que tocan la mas variada temática, cada una de vital naturaleza para el *modus vivendi* y organizativo del pueblo negro campesino al cual está dirigido; dicha riqueza temática y amplio alcance de regulación, obedece ante todo, lo cual debe ser puntualizado, a una decidida participación de las organizaciones del movimiento social negro que optó por no dejar que el establecimiento operara solo en el cumplimiento del mandato constitucional 55 transitorio, sino que si esa ley se iba a aprobar, tenia que ser producto de un consenso y consulta con los directamente beneficiados; y fue así, como un intrincado pasaje de la historia del pueblo negro se tejió en torno a lo que sería la Ley 70.

El capítulo 1º estableció el objeto de la Ley; el 2º los principios, el capítulos 3º en donde encontramos la razón principal de la Ley 70, trata sobre el derecho al reconocimiento de la propiedad colectiva de la tierra y que fue reglamentado por el decreto 1745 de 1995 (constituyen el eje central de la titulación colectiva y funcionamiento de los Consejos Comunitarios); el capítulo 4º, consagró la forma como esa tierra será utilizada por las comunidades negras y la manera como serán protegidos los recursos naturales depositados en su territorio; el capítulo 5º que trata el sensible asunto minero y que a la terminación de este artículo conocimos de la noticia de aprobación de un decreto reglamentario del mismo pero que desconocemos aún su texto, y que contempla el derecho de preferencia de las comunidades negras en la explotación de los recursos naturales existentes en su entorno, norma que en Colombia podría ser fácilmente de las mas irrespetadas por la misma institucionalidad y por tanto, de las más ineficaces; el capítulo 6º que versa sobre los mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos a la identidad cultural de las comunidades negras, en el que

encontramos temas tan variados como la obligación del Estado en sancionar actos de discriminación racial, la aparición de un derecho a la etnoeducación que fue novísimo para el país, contemplando un buen número de artículos que consagran la necesidad de construir un sistema educativo con enfoque diferencial negro que inserte no solo modelos etnoeducativos, sino todo un sistema que contemple una etnopedagogía y la edificación de nuevos programas académicos y curriculares que inserte la visión afro y que con ello, enfatice la identidad cultural y étnica de esta población, consagró este capítulo también el derecho de estas comunidades a participar en la definición de los planes de manejo de impacto ambiental sobre sus territorio, y finalmente la no menos importante instancia de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras que hoy está regulada por el decreto 1640 de 2020 y que no debe confundirse con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades NARP; el capítulo 7° que toca la temática sobre el etnodesarrollo, con un articulado muy interesante por su potencial beneficioso para los campesinos negros, pues no solo dispone mandatos claros para fomentar el desarrollo rural y comunitario, sino que formula posibilidades desde la ciencia, la investigación y la tecnología para el desarrollo pertinente y continuo de estas personas, lo cual desafortunadamente, por la falta de reglamentación se queda en el solo enunciado normativo, lo que también se agrava por el hecho de que las comunidades negras en procesos disciplinados y juicios cuentan casi todos, por lo menos en el Chocó, con un marco de planeación estratégico del territorio compilados en los que ellos denominan Planes de Etnodesarrollo y Buenvivir, que no reciben apoyo por parte de ninguna entidad del Estado; y por ultimo el capítulo 8° cuya heterogeneidad en su temática es solo equiparable con la misma Ley 70, ya que encontramos artículos que ordenan la terminación de carreteras, la culminación de la vía panamericana en el sector regional del departamento del Chocó, la puesta en marcha definitiva de la Universidad del Pacífico, la creación de la dirección de comunidades negras del Ministerio del Interior o la misma manera como se reglamentará y modificará la ley 70.

Con este repaso tangencial de la ley 70 de 1993, queda una sensación evidente; y es que esta ley fue el momento pos-constituyente del pueblo negro, o podríamos decir, fue el momento y el espacio de su microconstituyente. Pasada la constituyente nacional de 1991, sin que a estas comunidades se les prestara atención o pudieran tener voceros legítimos que hablaran por ellos y presentaran proposiciones o normas para incluirlas en

su beneficio en lo que sería la próxima constitución del Estado, la oportunidad de construir una Ley que tenía un mandato claro y específico para la adjudicación de la propiedad jurídica de sus tierras ancestrales, se convirtió en el único espacio en el que todo lo que tenían por decir y pedirle al Estado que no pudieron realizar en el marco de la constituyente tan solo dos años antes, lo hicieron en ese momento, fue como una especie de desahogo legislativo que dio como resultado a una Ley amplia, holística desde el punto de vista social y jurídico en la que intentaron plantear las soluciones a sus más grandes preocupaciones.

Desafortunadamente deberemos escribir varios artículos para hablar sobre etnodesarrollo, etnoeducación, entopolítica y derecho étnico, cada uno de estos temas, tratados en sendos artículos. Por tanto no será aquí donde los abordaremos. Este trabajo aunque se delimita a un aspecto importante en la vida comunitaria de las personas negras campesinas del Alto Atrato que es solo una arista de la compleja problemática de este pueblo étnico, no puede ser entendida a su exactitud sin este panorama general que consideramos necesario hacer para aterrizar al lector en las complejidades del pueblo negro en Colombia.

Por el momento y en este artículo, queremos mostrar el interesante asunto de cómo las comunidades negras del Alto Atrato administran su territorio colectivo. Pero antes de eso es imperativo revisar sus figuras preponderantes que surgen en el marco de estas discusiones de la Ley 70 de 1993 que acabamos de reseñar, denominadas Consejos Comunitarios.

Los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras: paradigmas de sus títulos colectivos

La Ley de comunidades negras, concibió necesario que para la adjudicación de la propiedad jurídica de sus tierras ancestrales era *sine quanon* que estas se organizaran en Consejos Comunitarios: “Artículo 5o. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.” Sobre ello, dos precisiones: 1, las comunidades en la discusión del texto de lo que sería la Ley 70, propusieron distintos nombres para llamarle a esta instancia de administración del territorio, una de ellas, “Palenkes” como gesto de memoria y

conmemoración de la célula organizativa por antonomasia de los procesos de cimarronaje y emancipación de los negros en las oprobiosas épocas de la colonización y esclavitud en América. La mencionada propuesta, no solo enarbolaba una sincera reivindicación de su espíritu libertario, sino que intentaba mandar un mensaje contundente al establecimiento nacional del Estado sobre su vocación de establecer territorios autónomos; recordando la figura organizativa con la que resistieron la esclavitud y con la que además lograron establecer el primer territorio libre de América con los palenques de la Matuna o San Basilio de Palenke en 1613 al mando del Rey Benkos (Zapata). Como era de suponer, al gobierno nacional con quien se dialogaba en esos momentos y se discutía el futuro texto de la Ley, tal sugerencia era inapropiada y convocaba a la “subversión”; por ello, la denominación Consejos Comunitarios, salida como una propuesta de algunos académicos que acompañaban a las comunidades, resultó ser más conveniente y menos “revoltosa”.

Como 2ª observación, debe hacerse notar que las adjudicaciones se harían de manera colectiva, y en específico por la unión de familias como se reitera en el artículo 5º del decreto 1745 de 1995 que reglamentó este capítulo tercero de la Ley:

Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

Esto no solo se ajustaba a la naturaleza y modo de vida de las comunidades negras, donde la unión familiar es constitutiva de la comunidad negra y la ancestralidad, materializando el Ubuntu en todo su esplendor; y en consecuencia procuraba, siendo colectiva la titulación, mantener su unidad y evitar la fractura organizativa. Lo cierto es que la obligación de que para pedir la propiedad jurídica de la tierra se obrara en virtud de una comunidad familiar fortaleció la vida comunitaria y apelaba al axioma ancestral del “Soy porque Somos”.

Una vez constituido el Consejo Comunitario, sus funciones recaen directamente sobre la administración del territorio adjudicado, y de ellos nos da cuenta claramente el inciso segundo del mismo artículo 5º del decreto reglamentario:

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras

adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Pues bien, una vez adjudicado el territorio a este conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana, denominadas Consejo Comunitario, se van asignando individual o familiarmente lotes de terreno dentro del título colectivo. Con la particularidad de que no se asigna un derecho de propiedad dentro del título colectivo a nadie, sino que se reconocen derechos de Usufructo, generalmente por familias, verbigracia a los Palacios, a los Mena, a los Martínez, a los Mosquera etc. Y así estas, dentro de sus miembros asignan a cada uno según sea el caso lo que le corresponda por las dinámicas mismas de cada familia. Es importante recordar que el artículo problemático de la ley 70 estableció unas limitaciones a dicha propiedad:

Artículo 7º. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas.

Hay que decir que este artículo es claramente alusivo al artículo 63³ constitucional, con la inquietud sobre su constitucionalidad, pues si analizamos el texto del artículo fundamental, se establece inequívocamente que las tierras de las comunidades étnicas, -todas ellas, sin exclusiones ni especificidades- no podrán ser adquiridas con posesión o en procesos declarativos de pertenencia, ni puestos en venta o cedidos en su propiedad mediante ningún modo de adquirir el derecho de dominio y menos, ser afectados con medidas cautelares de embargo, pero en este artículo que acabamos de transcribir de la Ley 70, el legislador se vio con licencia de decidir que las áreas del título cuyo aprovechamiento sea eminentemente colectivo eran las únicas inembargables, inalienable e imprescriptibles; lo que nos conduce a la conclusión de que las asignaciones individuales o familiares están exentas de afectación alguna, e incluso, el mismo artículo escuetamente lo dice, que se podrán vender a otros miembros de la

comunidad o que no pertenezca a la comunidad pero sí a la cultura, lo cual conduce a una situación difusa de consecuentes posibles ventas que pueden terminar en manos de personas ajenas a la etnia, incumpliendo así la teleología del artículo 55 transitorio constitucional y fisurando los procesos organizativos.

No obstante, en su serena e inequívoca sabiduría, los ancianos y mayores de las comunidades negras campesinas, como agentes centrales en la asignación de las tierras al interior de los títulos colectivos y sabiendo las consecuencias de este error cometido en la Ley 70 de 1993 que señalamos, han decidido no asignar propiedades, por lo que es común que la descentralización del territorio y su distribución a sus integrantes se haga vía derecho de usufructo y por términos de 20 o 30 años, evitando así que las familias o personas a quienes se les entrega el territorio para su aprovechamiento, pueda venderlo a personas ajenas a la comunidad.

Así ha sido en todos los Consejos Comunitarios del Chocó, o por lo menos, en los que el suscrito académico ha trabajado durante 17 años, incluido obviamente el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular del Alto Atrato-COCOMOPOCA- cuyos escenarios territoriales, como veremos más adelante, protagonizan los hechos objeto de la presente investigación. Dichas decisiones en el manejo de su título colectivo, se procuran y ejercen en desarrollo de lo que así dispone el decreto 1745 de 1995 en el artículo 3º, cuando consagra que son la máxima autoridad territorial: *“como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras”*.

El Ubuntu, el Ashé y el Buenvivir en el Alto Atrato-COCOMOPOCA

Este artículo entierra sus raíces en las orillas del río Atrato, en su parte Alta, al amparo de los ancianos y mayores de las comunidades negras, algunas de ellas con antepasados palenkeros y cimarrones, que se aglutinan bajo la organización y autoridad del Consejo Comunitario de COCOMOPOCA, cuyo trámite de titulación colectiva puede ser considerado el más luchado y esquivo de todos los que se han otorgado en este país en el marco y desarrollo de la Ley 70 de 1993. El proceso de titulación colectiva de estas comunidades tuvo un largo y tortuoso procedimiento que fuera de toda estimación lógica y razonable, duró más de 12 años, teniendo en medio que adelantar acciones de tutela, derechos de petición, solicitudes de revocatorias de actos administrativos de

negación de titulación, cabildeo nacional e internacional, alianzas con el clero, con agencias internacionales de derechos humanos y un largo etcétera de esfuerzos que el autor de este artículo conoce muy bien ya que le correspondió ser el abogado acompañante de las comunidades en este sacrificado camino y que pudo por fortuna, ver al final de toda esta lucha un 19 de septiembre de 2011, y luego de desplazamientos y asesinatos de sus líderes, como merecidamente le entregaban en la comunidad de Yuto, Municipio de Atrato en el Chocó la resolución 02425 del INCODER por medio de la cual se le adjudicaba su título colectivo en un evento humilde, lleno de lágrimas de alegría pero también de ira que fueron suavemente aligeradas con música de chirimía y alabos de niños y matronas de Lloró.

Esta es la misma organización que aparece como actora principal de la demanda de tutela que derivó en la famosa sentencia T-622 del 2016 de la Corte Constitucional que le reconoció personalidad y derechos al río Atrato; y es también la organización que recientemente, y luego de presentar demanda de simple nulidad ante el Consejo de Estado por violación del derecho de consulta previa, logra tumbar la Directiva Presidencial 001 de 2010 que reglamentaba arbitrariamente el derecho etnicofundamental de Consulta Previa⁴. Así que esta comunidad, muestra un desarrollado sentido de la resiliencia y la lucha y por tanto es un punto de referencia relevante en los procesos de comunidades negras no solo del Chocó, sino de todo el país. Por eso, nos resulta enriquecedor conocer brevemente su historia y composición interna.

COCOMOPOCA, es una organización etnicoterritorial, con orígenes en el Alto Atrato chocono, que inicia su actividad de defensa de los derechos territoriales de las comunidades negras en esta zona a mediados de la década de los 80 del siglo pasado. Una vez entrada en vigor la ley 70 de 1993 y, en consecuencia, la creación legal de los Consejos Comunitarios como figuras de administración territorial de las comunidades negras campesinas en Colombia, se constituyen en el año de 1999 en tal condición y radican la solicitud formal de titulación colectiva. Trámite administrativo que finaliza en el año 2011 cuando el INCODER adjudica mediante la resolución 02425 de septiembre de ese año la propiedad jurídica de 73.317 hectáreas diseminadas en los Municipios de Atrato, Lloró, Bagadó y Cértegui.

Que, entre otras disposiciones y prerrogativas, en la resolución de adjudicación de la propiedad colectiva de COCOMOPOCA, en el inciso final del artículo tercero se lee:

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente providencia se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

COCOMOPOCA, es un Consejo Comunitario grande, que ocupa un título colectivo extenso, como vimos en 4 Municipios que componen el Alto Atrato chocoano, por tanto, es un Consejo pluricomunitario, esto es, que está integrado por más de una comunidad local, para ser exactos, 45 comunidades campesinas de la etnia negra que se agrupan en 43 Consejos Comunitarios Locales o Menores, y estos a su vez, en 8 zonas; al no ser monocomunitarios, lo que significa Consejos integrados por una sola comunidad negra, como el caso de Vueltamansa, la Molana o Casimiro, en COCOMOPOCA hay Consejos Locales y Consejo Mayor, este último en donde radica la personería jurídica y sobre el cual se administra el título colectivo, siendo los Consejos Locales y sus respectivas juntas menores, expresiones organizativas para la descentralización y mejor manejo de un título colectivo extenso como este. La peculiar forma de administración de un título colectivo de comunidades negras aquí descrita en el caso de COCOMOPOCA, es muy común solo en el Chocó.

Los casos sobre los cuales hemos hecho el análisis para observar cómo opera la Justicia Afro, se circunscriben a disputas territoriales entre habitantes de la zona 8, específicamente los Consejos Locales de Doña Josefa y de Samurindó, ubicados en el Municipio de Atrato, donde se encuentra la sede administrativa del Consejo Comunitario Mayor de COCOMOPOCA y bajo la presidencia y liderazgo de dos periodos de presidencia y representación legal correspondientes al señor Adolfo Guevara y Glenis Esther Garrido.

Sobre la base de lo anterior, y según los reglamentos internos de COCOMOPOCA, en particular, el reglamento de Uso y Destinación del Territorio Colectivo, se le asigna a través de la figura jurídica de derecho de usufructo a personas y familias de la etnia negra de COCOMOPOCA, el derecho a usar y tener tierras incluidas en su título colectivo.

Parte importante de su sistema de Derecho propio, lo tienen sistematizado en sus Reglamentos Internos, que funcionan como su pequeña Constitución Política, y de este sistema propio, es útil mencionar que sus autoridades de gobierno territorial son la Asamblea General, constituida por un complejo mecanismo que garantiza la representación de sus 45 Consejos Locales; el Representante Legal o líder visible que representa jurídicamente al Consejo Mayor y a todas las 45 comunidades; y por último la Junta Directiva que tiene como funciones, según el artículo 20, entre otras, las siguientes:

20. Verificar el funcionamiento de los Consejos Comunitarios Locales, y darle capacitación permanente.
21. Velar por darle solución a los problemas de las zonas.

En una interpretación sistemática de este artículo de sus reglamentos internos, con el artículo 5° de la ley 70 de 1993, y el 11 del decreto 1745 de 1995, se concluye que es a la Junta Directiva de COCOMOPOCA, la que le asiste el derecho de resolver los problemas o conflictos de convivencia, ambientales, sociales o territoriales que se presenten dentro de su título colectivo.

Ahora bien, en este Consejo Comunitario el proceso de asignación del derecho de usufructo es el que se presenta a continuación:

1. Solicitud del interesado ante el Consejo Comunitario Mayor, quien es el titular del título colectivo. Esta solicitud puede ser de manera escrita o verbal, en la cual se manifiesta la voluntad de querer obtener el documento de usufructo, señalando la ubicación, área, linderos y demás características que permitan individualizar el predio.
2. Certificado de Dominio Ancestral por parte del Consejo Comunitario Local. La Junta del Consejo Comunitario local, a solicitud del Consejo Mayor expide un certificado donde da fe que el solicitante ha venido ejerciendo el dominio ancestralmente sobre el predio o área solicitada en usufructo.
3. La Junta del Consejo Comunitario Local para certificar el dominio en cuestión, debe apoyarse y consultar a los mayores de la comunidad y los vecinos del predio, área o terreno y posteriormente hacer la verificación en campo del terreno; una vez realizado este procedimiento se expide el certificado, que debe estar firmado por el representante legal y la secretaria del consejo local debidamente sellado.
4. Solicitud de visita. Esta se realiza mediante una carta u oficio dirigida a la junta Directiva Mayor de COCOMOPOCA en donde se solicita la visita al predio, área o terreno a ser entregado en usufructo. Esta diligencia deberá ser integrada por miembros del Comité de Territorio de COCOMOPOCA y podrá estar acompañada por un abogado, trabajador social, topógrafo u otros profesionales pertinentes. En esta carta u oficio se debe especificar lo siguiente:

- a.) El nombre y apellido completo del solicitante.
- b.) Documento de identidad, domicilio y número telefónico
- c.) Ubicación específica del predio o terreno, especificando su área.
- d.) Mapa a mano alzada del predio o terreno en donde se especifique el nombre, dirección y teléfono de los colindantes.
- e.) Anexar el certificado de dominio ancestral expedido por la Junta del Consejo Comunitario Local.

Esta se desarrolla con el objetivo de efectuar el levantamiento topográfico del predio o terreno, realizar la medición y constatar la veracidad de lo informado además de entrevistar a los colindantes para obtener de ellos la firma de actas. Los costos de esta visita serán asumidos por el solicitante, el valor será proporcional al número de hectáreas que posea el solicitante con respecto al certificado de dominio ancestral.

5. Concepto Técnico de la Visita. Después de terminada la visita y en un término no mayor a quince (15) días hábiles, el comité de territorio deberá rendir el concepto técnico de la visita con los siguientes aspectos:
 - a) Nombre del solicitante, ubicación general del predio dentro del área de influencia de del título de COCOMOPOCA.
 - b) La ubicación del predio con respecto a sus colindantes.
 - c) Plano del predio, linderos técnicos y área en m² y/o hectáreas.
 - d) Toda la información anterior se envía a la oficina jurídica.
6. Elaboración de minuta y expedición de Certificado de usufructo. La oficina jurídica con el concepto técnico de la visita expide la minuta y el certificado de usufructo en donde hace el reconocimiento legal del predio. Este certificado para su validez debe estar firmado por el representante legal y el secretario general de la Junta Mayor.
7. Finalmente se protocoliza el usufructo levantando una escritura pública debidamente registrada ante las oficinas de COCOMOPOCA para ser asentada en el libro de registro de usufructos de Cocomopoca.

El procedimiento antes detallado se surte sin sobresaltos en la mayoría de los casos, sin embargo, cuando sobre el mismo predio resultan varias familias disputándose la posesión, COCOMOPOCA toma varias decisiones. En primera instancia se emite una circular con alcance en la jurisdicción del respectivo consejo local ordenando dejar en *status quo*, lo cual significa que ninguno de los interesados puede tomar posesión del mismo ni intervenir materialmente con siembras o construcciones hasta tanto el caso no sea resuelto; orden que corresponde hacer cumplir al presidente de la Junta Local. En segunda instancia se citan a todas las partes a lo que ellos denominan “audiencias de etnoconversación” en las que cada parte involucrada acude a la misma con documentos históricos y testimonios, preferiblemente de los mayores y ancianos para demostrar quién tiene mayor arraigo ancestral.

Audiencias de etnoconversación

Las “audiencias de etnoconversación” se desarrollan bajo la dirección del representante legal en su calidad de presidente de la Junta Directiva como instancia de amigable composición⁵, pero también asiste el comisionado del Comité del Territorio, regularmente un mayor con amplio conocimiento del territorio y de respetabilidad ante la comunidad, el presidente del Consejo Local y el asesor jurídico quienes intentan indagar escuchando a los ancianos y revisando los documentos aportados por las partes para establecer el mayor arraigo y ancestralidad de las partes.

Ilustración 1 - Audiencias de etnoconversación en la comunidad local de Doña Josefa, Alto Atrato. Ancianos y mayores discutiendo sobre el arraigo ancestral de un predio



Todo el ejercicio comunitario está impregnado de los principios que según su sistema de derecho propio deben imperar en cualquier caso en el que se imparta justicia; y así lo podemos observar en el artículo 6° de sus reglamentos internos:

Artículo 6. Objetivos. COCOMOPOCA, trabajará por la defensa de los intereses y derechos de las comunidades negras campesinas de la región, sin distinción de sexo, religión, opinión política, origen económico, social o de otra índole, bogando por mejorar de forma continua y sostenible la calidad de vida, el desarrollo económico o etnodesarrollo, el bienestar social y los valores culturales de las comunidades negras, que lleve a la materialización de un desarrollo integral, de forma armónica con el entorno y a una garantía de futuro, cimentado en la autonomía, identidad, etnodesarrollo, valores humanitarios, culturales, territoriales y de justicia. COCOMOPOCA tendrá como fin, en todo caso, la búsqueda por el buen vivir, del logro del Ubuntu y la bendición de nuestros ancestros.

Nuestras comunidades ponen como centro de nuestras vida en el territorio el principio de Ubuntu, el cual entendemos bajo la expresión

somos porque somos, es decir, tenemos un propósito común por el cual todos propendemos. Será también nuestro norte conseguir una vida feliz, tranquila y provechosa.

De lo que subrayamos se extraen tres principios ancestrales que tienen sus orígenes en la religión africana Yoruba, practicada por los pueblos Bantús en África, de cuyas tribus fueron extraídos los esclavizados que llegaron a esta zona del pacífico colombiano (Zapata)-(Mosquera); concretamente del sistema de derecho ancestral de COCOMOPOCA, brotan con claridad los principios yoruba del Ubuntu, el Buenvivir y el Ashé. Lo que observamos resulta extremadamente interesante porque apreciamos cómo la diáspora africana se hace nítida en las comunidades afroaltoatrateñas.

De las discusiones escuchadas en varias audiencias de etnoconversación pudo notarse el particular interés de las autoridades de COCOMOPOCA por establecer por lo menos:

1. Si los interesados en el derecho de usufructo estaban integrados a la vida comunitaria y organizativa; es decir, si caminaban hacia el mismo objetivo que la comunidad. Eran muy enfáticos en determinar si al reconocerle el derecho de usufructo las partes se integrarían pacíficamente y con devoción a luchar por los intereses de la comunidad y la organización. Así, trasluce en esta práctica riquísima del testimonio por parte de la autoridad étnica concretar el principio del Ubuntu, que significa la importancia del sujeto para la comunidad, del “soy porque somos”.
2. En reiteradas ocasiones y luego de establecer el primer principio Yoruba del Ubuntu; se procede a establecer si el reconocimiento del Usufructo a una de las partes implicaría paz o malos ambientes comunitarios, si su inclusión al consejo comunitario traería pesadez a la comunidad o alteraría la armonía que es de vital trascendencia para el territorio. De allí su incisivo interés en saber si el solicitante es problemático, peleador, borrachín o fiestero; pues de serlo era claramente un elemento que no permitiría el Buenvivir comunitario.
3. Para las autoridades de COCOMOPOCA, el reconocimiento del Usufructo no pueden conllevar a la sola tenencia del territorio, es imperativo que sea productivo, que genere desarrollo para la comunidad, por ello, quien goce de un usufructo en su título colectivo debe tener un compromiso por el trabajo en el mismo, por la cosecha, la pesca, la ganadería o la minería ancestral. Consideran que esto traerá bendiciones al territorio y a la comunidad, el trabajo es el uso de la energía sobre la tierra, y esa energía son bendiciones que le damos a nuestro territorio, y ahí se constata el Ashé.

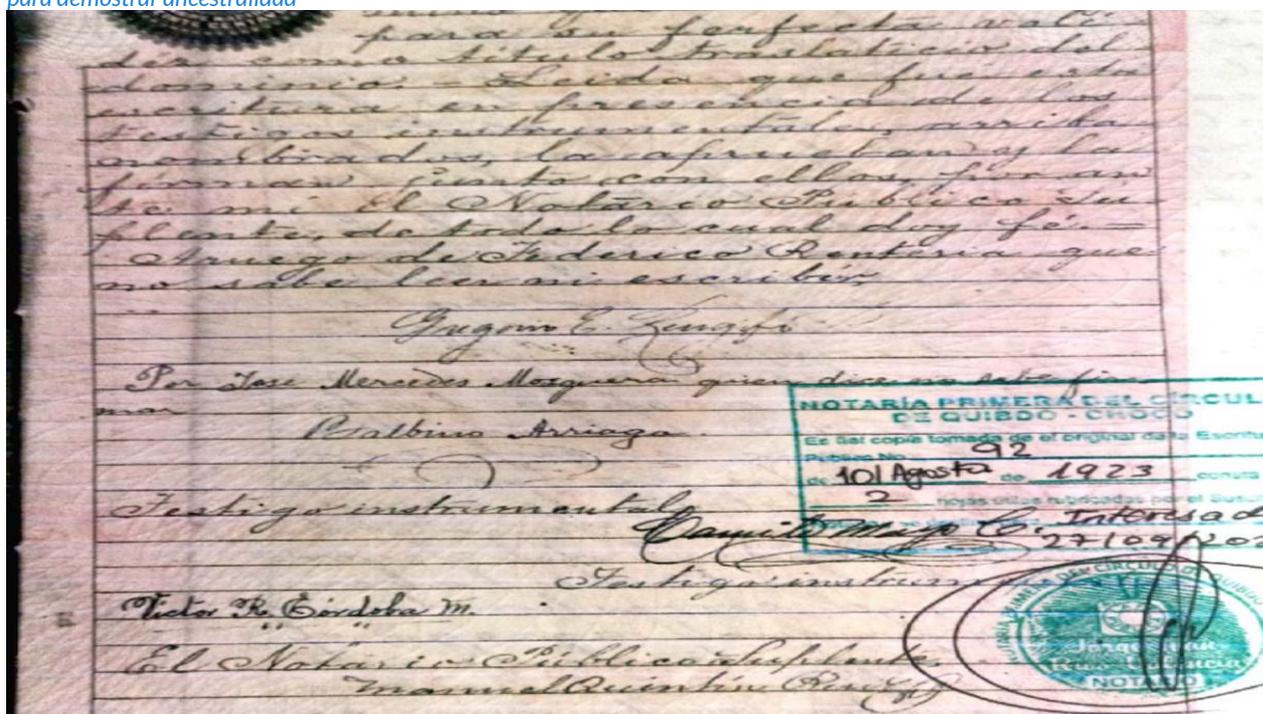
En una mirada panorámica a este bellissimo ejercicio de justicia ancestral afrocolombiana observado, podemos además añadir algunas precisiones que los mismos ancianos nos ofrecieron. Primero, si el derecho de usufructo sobre un predio dentro de

COCOMOPOCA, es disputado por varias partes, será aquella cuyas condiciones (Ubuntu, Buenvivir y el Ashé) pueda cumplir de mejor manera en su lote.

Es claro que distinto al derecho civil ordinario, donde la sola posesión material y el dominio físico del hombre sobre la cosa (bien inmueble) son los paradigmas de la posesión y del derecho a su uso, en la Justicia Ancestral Afroaltoatrateña, no es solo esto lo que se constata, sino una serie de condiciones donde el Buenvivir, la comunión y las energías positivas sobre el territorio son lo determinante.

No significa lo anterior que la posesión a través de la historia de cada familia sobre el predio en disputa guarde una menor importancia, porque de hecho fuimos testigos de casos en los que se aportaban escrituras de explotación minera notariadas de 1923 o incluso de 1898 con los cuales cada familia intentaba demostrar una mas larga línea de tiempo de posesión. Sin embargo, si las condiciones arriba mencionadas no eran cumplidas el usufructo no será otorgado; lo que nos lleva a concluir que resulta en estos espacios de justicia ancestral más preponderante su unicidad con la comunidad.

Ilustración 2 – Escritura de explotación minera de 1923. Documento de prueba aportada por una comunidad de Doña Josefa para demostrar ancestralidad



La audiencia de etnoconversación como acto de resistencia cultural

En el año 2023 y lo que va del 2024 se han desarrollado 6 audiencias de etnoconversación realizadas en territorio de COCOMOPOCA; es bueno aclarar que no

todos los pleitos o litigios que resuelve COCOMOPOCA requieren de estas instancias, pues solo aquellos de mayor complejidad o belicosidad ameritan estos espacios. Hay varios aspectos característicos de estos ejercicios comunitarios y de los cuales quiero destacar los siguientes:

1. La presencia obligada del acto religioso, de la oración o la encomendación de ese espacio al todo poderoso; así como el deseo de tranquilidad, de apaciguar los ánimos y de lograr un acuerdo. La oración está a cargo preferiblemente de una mujer y es el primer acto de la audiencia.
2. La dirección de la audiencia en manos de los mayores, donde no solo marcan la pauta de desarrollo, sino que su palabra, en el caso de los testimonios es preponderante.
3. Mas que lo escrito, es la palabra la prueba de mayor valía. Y entre más testimonios de mayores y concordantes, mejor.
4. La audiencia debe, necesariamente, hacerse bajo el amparo del bosque, en el territorio en disputa, no en oficinas o estrados convencionales. Lo que se disputa es la aquiescencia del territorio, su autorización, pues el territorio debe estar agradado con quien lo va a poseer.
5. Las audiencias son, ante todo, el espacio ideal donde se cuenta la historia de ese territorio y de las personas que han vivido con él y de cuenta de él, quien lo ha protegido. Los ancianos narran los cuentos familiares, las tristezas y alegrías que se han compartido en ese territorio. Este estrechamiento del humano con el territorio es lo deseado, y en consecuencia, lo que se busca establecer en la audiencia de etnoconversación.
6. A los alrededores de donde se desarrollan las audiencias de etnoconversación la presencia del niño y del adolescente es también una constante. Es común que se hagan ruedas de niños sentados en medio de donde los mayores y mayores cuentan las historias de posesión del territorio.

Todo lo anterior, apunta a que las audiencias de etnoconversación son el seguro de existencia y preservación de la etnicidad negra, de la comunidad, pues son estos escenarios donde se imparte justicia comunitaria la oportunidad inmejorable para que los niños y niñas conozcan la historia de su aldea, de su pueblo. Las audiencias permiten el encuentro entre los mayores y los más pequeños, donde los mayores cuentan a los menores cómo y quién ha sido el dueño de su territorio. Las historias contadas por los ancianos van impregnadas de toda la riqueza ambiental, social y organizativa de la comunidad, pues se cuenta cómo cada quien ha cosechado, las prácticas tradicionales para que el plátano sea más grande, para que el arroz sea más abundante, para que la tierra sea más fértil, de cómo y dónde se puede conseguir la planta indicada para la fiebre o para el mal de ojo, de quienes fundaron el pueblito y los líderes más destacados de su

historia. La narración de toda esa información, de todo ese saber, garantiza que la comunidad siga afianzada en su identidad histórica y cultural.

Las audiencias de etnoconversación por lo tanto, profundizan en la unidad de la comunidad, no son solo momentos para reprender o indicar quién es el verdadero dueño de un lote, más que eso, son la excusa perfecta para reiterar la historia, para unir a la comunidad, para revivir el Ubuntu, o sea, para refrescar que, así como en África, la existencia de cada individuo de la comunidad depende del bienestar de todos.

Para culminar, podríamos decir que el mundo de la justicia Afroaltoatrateña, vivido y olido allá en su territorio, bajo las gotas caídas de las palmeras y las ceibas de Doña Josefa y Samurindó, es fascinante. Es una muestra innegable de la persistencia del pueblo afrodiaspórico que tupidamente en estos ríos y montañas del Atrato alto, siguen manteniendo un lazo irrompible con la África madre de todos. Sus ejercicios de conversaciones amenas, enriquecedoras con sus incontables historias de cada familia, de cada campesino que por siglos han poblado estas zonas donde el verde es apabullante, nos embriaga de mucha sabiduría. Y aunque las partes saben que se juegan el derecho a usufructuar un predio, el respeto por la autoridad de COCOMOPOCA es incuestionable, y su compromiso por acatar lo que allí se decida es indudable. Son ejercicios de tanta libertad y tranquilidad que no nos puede hacer pensar cosa distinta de lo injusto que resulta aceptar que estas formas ancestrales, pacíficas y sabias hoy no tengan un reconocimiento constitucional, que para el Estado sean fenómenos ocultos e inválidos. Eso debe cambiar, no sé cuándo, pero ojala sea pronto.

Seguramente nos estamos perdiendo de una gran oportunidad de aprender nuevas y mejores formas de hacer justicia, y sí que necesitamos de ello hoy mas que antes en esta sociedad que decae.

Notas

- ¹ Profesor de las Facultades de Derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó-UTCH- y de la Fundación Universitaria Claretiana-Uniclaletiana; Doctorando en Derecho; Magíster en Derecho Público de las Universidades Santo Tomás de Colombia y la Universidad Konstanz de Alemania; Especialista en Derecho Constitucional y en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia; Director del Grupo de Investigación "Estudios sobre Justicia, Derecho Étnico y Diversidad" de la Uniclaletiana; Director de la Maestría en Derecho Público de la UTCH; escritor e investigador en temas de Derecho Étnico.
- ² ARTÍCULO TRANSITORIO 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus

prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARAGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARAGRAFO 2°. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

- 3 ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación: 11001-03-24-000-2012-00025-00, Acción:Nulidad, Demandante: Consejo Comunitario de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato - Cocomopoca y otros, Demandado:Nación - Presidencia de la República
- 5 Según el artículo 11, una de las funciones de la Junta es: 12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.

Referências

Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018

Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016

Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2019

Dávila Cruz, Carlos Alberto (2021): NUPIRAU. Emergen/cia jurídico-territorial del Pueblo Misak en el Estado-nación colombiano

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE. (2016). Tercer Censo Nacional Agropecuario. Realizado en el año 2016. Gobierno de Colombia.

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE. (2019). Censo Nacional de Población y Vivienda. Realizado en el año 2019. Gobierno de Colombia.

<https://www.cronica.com.mx/notas/2002/24297.html#:~:text=60%20millones%2C%20los%20ind%C3%ADgenas%20muertos,conquista%20%7C%20La%20Cr%C3%B3nica%20de%20Hoy.>

Hinestroza Cuesta, Lisneider (2018): Entre Mito y realidad: el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras en Colombia. Apuesta teórica de un derecho sui generis." Universidad Tecnológica del Chocó y Universidad Externado de Colombia.

Ki-zerbo, Joseph (1972): "Historia Universal de África". Editorial Alianza Editorial S.A. Madrid

Mosquera, Sergio Antonio (2010): "Descendientes de Africanos en las Independencias". Serie Ma´Mawu, volumen 13.

Olof, Ylele Harah (2012). "Ley 70, Estatuto de Autonomía de comunidades negras". Medellín colecciones Afro.

Plinio Dos Santos, Carlos Alexander (2021): "Quilombolas. Memorias e histórias de comunidades quilombolas". Editorial IEB Mil Folhas-Brasil.

Rivera Ayala, Luis Alberto (2018): Lecciones de Derechos Humanos, Paz y Posconflicto "Una Mirada Comparada", Artículo titulado: "Fundamentos para una Jurisdicción Especial Afrocolombiana", Capítulo 5, página 143 a 165, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá.

Rivera Ayala, Luis Alberto (2021): "La Consulta Previa. Un Análisis Crítico y Constitucional". Editorial Librería Jurídica Sánchez, Medellín.

Rivera Ayala, Luis Alberto (2024): "Derechos de las Minorías. Problemáticas, Desarrollos y Contexto. Capítulo titulado "Las asimetrías constitucionales entre los pueblos étnicos en la Constitución Política de Colombia de 1991", páginas de la 81 a la 100. Universidad Surcolombiana y Editorial Ibañez.

Tovar, H. (2021). La manumisión de esclavos en Colombia, 1809-1851, Aspectos sociales, económicos y políticos".
<https://www.banrepcultural.org/bibliotecavirtual/credencialhistoria/numero59/lamanumision-de-esclavos-en-colombia-1809-1851>.

Zapata Olivella, Manuel (2011): "El Árbol Brujo de la Libertad. África en Colombia. Orígenes, Transculturación, Presencia". Universidad de Cartagena, Universidad del Valle y Universidad del Cauca.

Zapata Olivella, Manuel (2012): "Changó, el gran Putas". Ministerio de Cultura de la República de Colombia.